



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19175 (2016-04618)

Bucaramanga, Nueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **JONATHAN HERNÁNDEZ RANGEL** identificado con la C.C. No. 1.095.916.936, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho vigila a **JONATHAN HERNÁNDEZ RANGEL** las penas de 125 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la prisión, conforme a acumulación jurídica de penas reconocida por este Despacho mediante interlocutorio del 02 de marzo de 2020, y respecto de las siguientes sentencias:

Sentencia	20 de febrero de 2018
Ejecutoria	20 de febrero de 2018 (según JUSTICIA XXI)
Juzgado	Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga
Delitos	Hurto Calificado y Agravado-Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado
Pena	09 años, 05 meses de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso.
Hechos	09 de abril de 2016
Beneficios	No
Perjuicios	Víctima reparada
Captura	09 de abril de 2016
Juzgado Ejecutor	J1EPMS-NI 19175 (2016-04618)

2.

Sentencia	22 de febrero de 2019
Ejecutoria	22 de febrero de 2019 (según JUSTICIA XXI)
Juzgado	Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón-Santander
Delitos	Hurto Calificado
Pena	24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso.
Hechos	04 de septiembre de 2014
Beneficios	No
captura	No
Perjuicios	Víctima indemnizada



Juzgado Ejecutor	J6EPMS DE BGA- NI 32626 (2014-81252)
-------------------------	--------------------------------------

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 09 de abril de 2016.

DE LO PEDIDO

Mediante oficios 410-EPMS BUC DIR JUR 002708 2020EE0185743 del 09/12/2020 (radicado en el CSA el 14/12/2020 e ingresado al Despacho el 21/01/2021) y 410-CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0019494 del 08/02/2021 (radicado en el CSA el 11/02/2021 e ingresado al Despacho el 01/03/2021), el Director y el Coordinador Jurídico del CPMS de Bucaramanga, remiten los certificados que seguidamente se relacionan a efecto de que se proceda a reconocer redención de pena al prenombrado.

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17543324	01/07/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	378
17649796	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	246
17759430	01/01/2020 a 08/01/2020	ESTUDIO	0
	15/01/2020 a 31/03/2020	TRABAJO	392
17854646	01/04/2020 a 30/06/2020	TRABAJO	432
17925675	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	360
18006516	01/10/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	448
TOTAL HORAS TRABAJO			1632
TOTAL HORAS ESTUDIO			624

2-. Certificado de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
Certificación	01/06/2019 a 07/02/2021	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.



Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 (*modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014*), 82 y 94 a 97 de la ley 65 de 1993 modificado el último por el 60 de la ley 1709 de 2014, y 100 a 101 *ibidem* y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **JONATHAN HERNÁNDEZ RANGEL** en cuantía de **145 DÍAS POR TRABAJO Y ESTUDIO**, (*a razón de 102 días por trabajo y 43 por estudio*) toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

En tanto que no serán objeto de reconocimiento 114 horas de estudio de los meses de noviembre y diciembre de 2019 consignadas en el certificado de cómputos No. 17649796, por haber sido para entonces su desempeño calificado como DEFICIENTE., siendo ello consecuente con lo al efecto dispuesto por el art. 101 del código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **JONATHAN HERNÁNDEZ RANGEL** en cuantía de **145 DÍAS POR TRABAJO Y ESTUDIO**, (*a razón de 102 días por trabajo y 43 por estudio*), de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR PENA a **JONATHAN HERNÁNDEZ RANGEL** por en total 114 horas de estudio de los meses de noviembre y diciembre de 2019 consignadas en el certificado de cómputos No. 17649796, por haber sido para entonces su desempeño calificado como DEFICIENTE., siendo ello consecuente con lo al efecto dispuesto por el art. 101 del código Penitenciario y Carcelario.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19175 (2016-04618)

Bucaramanga, Nueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **JONATHAN HERNÁNDEZ RANGEL** identificado con la C.C. No.1.095.916.936, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario ya solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho vigila a JONATHAN HERNÁNDEZ RANGEL las penas de 125 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la prisión, conforme a acumulación jurídica de penas reconocida por este Despacho mediante interlocutorio del 02 de marzo de 2020, y respecto de las siguientes sentencias:

Sentencia	20 de febrero de 2018
Ejecutoria	20 de febrero de 2018 (según JUSTICIA XXI)
Juzgado	Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga
Delitos	Hurto Calificado y Agravado-Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado
Pena	09 años, 05 meses de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso.
Hechos	09 de abril de 2016
Beneficios	No
Perjuicios	Víctima reparada
Captura	09 de abril de 2016
Juzgado Ejecutor	J1EPMS-NI 19175 (2016-04618)

2.

Sentencia	22 de febrero de 2019
Ejecutoria	22 de febrero de 2019 (según JUSTICIA XXI)
Juzgado	Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón-Santander
Delitos	Hurto Calificado
Pena	24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso.
Hechos	04 de septiembre de 2014
Beneficios	No



captura	No
Perjuicios	Víctima indemnizada
Juzgado Ejecutor	J6EPMS DE BGA- NI 32626 (2014-81252)

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 09 de abril de 2016.

DE LO PEDIDO

Con oficio 410-CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0019494 del 08/02/2021 (radicado en el CSA el 11/02/2021 e ingresado al Despacho el 01/03/2021), el Director y el Coordinador Jurídico del CPMS de Bucaramanga, remitieron con destino a este Despacho documentos para estudio de Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G en favor del sentenciado en cita, tales como:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta
- Solicitud del sentenciado, y
- Documentos para acreditar arraigo familiar y social del sentenciado, dentro de los que se encuentran los siguientes:

- Copia de la factura del servicio público del agua del inmueble ubicado en la carrera 18 A No. 22-07, apto 202 del Barrio Villa Linda de Girón.
- Certificación de la Parroquia Santa María del Camino, por medio de la que refiere el acá sentenciado pertenece a esa jurisdicción parroquial.
- Referencias personales y familiares de los señores EDWIN FERNEY SAAVEDRA ORDOÑEZ, VIVIANA KATHERINE HERNÁNDEZ RANGEL y ROSA HELENA RANGEL RINCÓN, siendo esta ultima la progenitora del sentenciado quien manifiesta que en caso de ser concedido el beneficio en favor de su hijo, este iría a vivir con en ella en la carrera 18 A No. 22-07, apto 202 del Barrio Villa Linda de Girón.
- Referencia Laboral del señor LUIS ANTONIO LOZADA PRADA en la que da cuenta HERNANDEZ RANGEL trabajo a sus servicios como jardinero por espacio de año y medio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y



Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

En punto al sustituto de la Prisión Domiciliaria, el legislador con la expedición de la Ley 1709 de 2014 en su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, el cual reza:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, adicionado a su vez por el art 23 de la ley 1709 de 2014 se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”



De conformidad con los parámetros que determinó el legislador para analizar si el condenado tiene derecho a dicho mecanismo sustitutivo al tenor de la norma penal ya citada, que en efecto se encontraba vigente para la época de la comisión de los hechos perpetrados por JONATHAN HERNÁNDEZ RANGEL, procederá el Juzgado a su estudio.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito se tiene que HERNÁNDEZ RANGEL a la fecha ya ha descontado más de la mitad de la pena, que se sabe es de 62 meses, 15 días, sumado el tiempo físico descontado más las redenciones de pena reconocidas, pues atendiendo a que su privación de la libertad data del 09 de abril de 2016, el tiempo transcurrido desde entonces asciende a 59 meses 01 día y en desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena así:

- El 22 de julio de 2019: 23 días (véase recurso folio 149)
- El 17 de octubre de 2019: 53 días (véase recurso folio 151)
- Hoy: 145 días

Total, tiempo redimido: 221 días (07 meses, 11 días)

Sumados estos guarismos nos encontramos con una detención efectiva de: 66 meses, 12 días.

Sobre el segundo requisito se tiene que los delitos por los que fue condenado el sentenciado en cuestión (penas acumuladas), a saber, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO, están excepcionados en la norma en comento, escogida como aplicable al presente asunto, para la negativa de tal beneficio.

Así mismo, y como la norma objeto de estudio nos remite al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite "DE LO PEDIDO" que JONATHAN HERNÁNDEZ RANGEL reside en la carrera 18 A No. 22-07, apto 202 del Barrio Villa Linda de Girón en casa de su señora madre y ha trabajado como jardinero.

Elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como "**... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**" ya que lo muestran con unos nexos a una familia y a una comunidad y con una ocupación u oficio.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a JONATHAN HERNANDEZ RANGEL el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. y prestación de caución por el equivalente a un (01) smlmv (*la cual podrá ser garantizada mediante póliza judicial*).



Hecho lo anterior se dispondrá su traslado a la carrera 18 A No. 22-07, apto 202 del Barrio Villa Linda de Girón.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JONATHAN HERNANDEZ RANGEL** identificado con la C.C. No. 1.095.916.936, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

Previa suscripción de diligencia de compromiso, con la advertencia que el incumpliendo a una cualquiera de las obligaciones allí contenidas le puede acarrear la revocatoria del beneficio, y prestación de caución por el equivalente a un (01) smlmv (*la cual podrá ser garantizada mediante póliza judicial*).

Hecho lo anterior se dispondrá su traslado a la carrera 18 A No. 22-07, apto 202 del Barrio Villa Linda de Girón -

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.